

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2024/0059686

Procedimiento Ordinario 557/2024 B

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 73/2025

En Madrid, a 24 de febrero de dos mil veinticinco.

La Ilma. Sra. Magistrada, doña [REDACTED] Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 557/2024, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del ICAM, don [REDACTED], asumiendo la representación y dirección letrada del [REDACTED] contra Resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por la recurrente en relación a la improcedencia de las liquidaciones en concepto de “Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos” (“TPSU”), en concepto de Obras de Renovación de los Filtros de Arena y otras actuaciones de mejora en la ETAP de Majadahonda, por importe de total de 315.758,18 euros, siendo la cuantía coincidente con el importe de las autoliquidaciones concernidas y habiendo comparecido el Ayuntamiento de Majadahonda demandado debidamente representado y asistido por la Letrada [REDACTED], dicta la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha 12 de noviembre de 2024, la representación procesal del [REDACTED] interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:

“(.)tenga por presentado este escrito con los documentos de que se hizo mérito; por comparecido y parte al Letrado que suscribe, en representación de la empresa pública [REDACTED] entendiéndose conmigo las ulteriores diligencias; por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución presunta citada en el punto primero; y, previos los trámites que procedan, reclame el expediente administrativo al



organismo autor del acto impugnado, a fin de que me sea entregado y formular la demanda en el momento procesal oportuno.”

SEGUNDO. - Por Decreto de este Juzgado, de fecha 19 de noviembre de 2024, se admitió a trámite el Recurso interpuesto y se acordó requerir, conforme a lo dispuesto en el art. 48 LJCA, a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo en el plazo y con los requisitos que se establecen en dicho artículo.

TERCERO .- Mediante escrito registrado en fecha 18 de febrero de 2025, la representación del Ayuntamiento de Majadahonda ha manifestado que se allana totalmente a la pretensión ejercitada por [REDACTED] en el seno de este Procedimiento Ordinario 557/24, aportando poder a tal efecto y Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento, firmado electrónicamente el 17 de febrero de 2025, en cuya parte dispositiva se acuerda “ Proceder al reconocimiento de las pretensiones formuladas por [REDACTED] en el seno del Procedimiento Ordinario 557/24 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid y, en consecuencia, autorizar expresamente a la letrada [REDACTED] que se aparte del procedimiento por medio de allanamiento” .

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Artículo 75.

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.”

SEGUNDO.- En el caso examinado, habiéndose allanado totalmente a la demanda la representación del Ayuntamiento de Majadahonda, con las autorizaciones precisas y el poder oportuno, sin que se advierta que ello implique, al menos “prima facie”, infracción manifiesta alguna del Ordenamiento Jurídico, se impone dictar Sentencia, sin más trámites, de acuerdo con la pretensión principal anunciada por la recurrente, estimando por tanto el recurso interpuesto atendido lo que acuerda el Ayuntamiento demandado en el Decreto remitido.



TERCERO.- Teniendo en cuenta que el Allanamiento se ha efectuado antes de la contestación a la demanda, siendo además completo, se estima improcedente tanto la continuación del juicio como, atendidos los términos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de costas, máxime cuando se aprecia una satisfacción extraprocésal, no existiendo parte alguna cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, dado que el Ayuntamiento demandado no ha llegado a deducir, formal y procesalmente, pretensiones contrarias a las de la parte recurrente, al no haber llegado a contestarla.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Teniendo por allanado al Ayuntamiento de Majadahonda, estimo la pretensión deducida por el [REDACTED] [REDACTED] contra Resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por la recurrente en relación a la improcedencia de las liquidaciones en concepto de “Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos” (“TPSU”), en concepto de Obras de Renovación de los Filtros de Arena y otras actuaciones de mejora en la ETAP de Majadahonda, por importe de 315.758,18 euros, Resolución y autoliquidación que anulo, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciendo saber que solo será susceptible de recurso ordinario en cuanto a las autoliquidaciones cuyo importe exceda los 30.000 euros, en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado electrónicamente por [REDACTED]